

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00738 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Harrison Eduardo Barrios Cancelado.

Accionado: Corporación Unificada Nacional de Educación Superior C.U.N., y la Secretaría de Educación de Bogotá.

Decisión: Niega (debido proceso, trabajo, dignidad humana y educación)

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del promotor del recurso de amparo deprecó la salvaguarda de las garantías fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana y educación de su representado, en atención a que este es víctima del desplazamiento forzado e ingresó en el año 2014 a la CUN, a cursar por ciclos la carrera de ingeniería de sistemas; al momento del ingreso se le informó que dentro de la malla curricular estaba incluida la materia de inglés, requisito indispensable para graduarse.

Resaltó que cuando el accionante cursaba segundo semestre se le informó que se había suprimido la materia de inglés, y que como consecuencia debía estudiar los niveles necesarios en un instituto creado por la CUN, pagando aparte del semestre académico, el nivel correspondiente de inglés.

Por lo anterior, y con el fin de graduarse, en atención a que en el instituto recomendado por la CUN, eran muy costosos dichos niveles de inglés, ante tal dificultad, encontró una opción más económica, por lo que el actor ingresó a estudiar inglés en el Instituto Tecnisistemas, completando el nivel B1 solicitado por la universidad.

No obstante, lo anterior, cuando presentó ante la CUN la certificación con las notas y los niveles alcanzados, le informaron que debía presentar un examen para establecer en qué nivel de inglés se encuentra y continuar estudiando los niveles faltantes en el instituto de inglés de la CUN,

desconociéndose así los estudios realizados y obligándolo nuevamente a pagar los niveles que ya realizó en su instituto.

Resaltó que el actor presentó derecho de petición ante la CUN para que reconocieran los niveles de inglés estudiados en el Instituto Tecnisistemas, ya que no tiene los recursos económicos para realizar el examen de validación, ni mucho menos realizar el pago de más niveles de inglés en el instituto de la CUN, puesto que son muy onerosos; sin embargo, la respuesta de la Corporación le puso de presente que eran las políticas de la universidad y se debía realizar el examen, en atención a que en el historial académico no se encontraba registro de que el actor hubiera cursado algún nivel de inglés.

Por lo anterior, el accionante se acercó a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de exponer su caso y se le informó que debía someterse a las políticas de la Universidad accionada, ya que dicha Secretaría no podía hacer nada.

Así las cosas, consideró que se le están vulnerando a su poderdante los derechos: *i)* al debido proceso, por negarle la homologación de los cursos de inglés y al no darse trámite reclamación que presentó frente a la Secretaría de Educación Distrital; *ii)* el derecho a la educación, por cuanto no se ha logrado graduar como profesional; *iii)* el derecho al trabajo, ya que no puede acceder a un trabajo en el área de estudio; y *iv)* a la dignidad humana, en atención a que es desplazado por el conflicto interno, llegó sin ningún recurso económico, y está tratando de superarse académicamente; no obstante, la CUN lo quiere forzar a pagar los mismos niveles ya cursados, pero en un lugar más costoso.

Por lo expuesto, en sede de tutela pretende se ordene a la CUN la homologación del curso de inglés realizado en el Instituto Tecnisistemas y frente a la Secretaría de Educación Distrital que se le culmine a fin de que realice la investigación del presente caso por el actuar de la CUN.

A su vez la **Corporación Unificada Nacional de Educación Superior C.U.N.**, se opuso a la prosperidad del recurso de amparo y resaltó que las pretensiones formuladas son temerarias y el recurso de amparo carece de sustento jurídico y fáctico.

Así las cosas, se demostró que la CUN no vulneró en ningún momento los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al contrario, ha dado oportunamente asesoría, acompañamiento y respuestas efectivas a las solicitudes por él radicadas a través de los canales habilitados para ello, por lo que se le indicó, acorde al Reglamento

Estudiantil, que era necesaria la presentación de una prueba de suficiencia para validar los saberes por él adquiridos y que esta debe realizarse dentro de las fechas previstas en el calendario académico. Sin embargo, hasta el momento el estudiante no ha seguido las orientaciones dadas y no ha generado ninguna nueva solicitud y/o petición sobre el asunto en cuestión.

Todo lo anterior refleja la negligente actuación del accionante, quien a pesar de ser estudiante de la Corporación y, por ende, conocedor del Reglamento Estudiantil, y de sus procedimientos institucionales establecidos, procuró por vía de la acción de tutela, omitir y/o evadir procesos institucionales previamente establecidos y con todo, se denota que las inconsistencias y presuntos perjuicios desencadenados en él, han sido a causa de su propia desidia.

De otra parte, la **Secretaría Distrital de Educación**, indicó que no está dentro de sus facultades la inspección o vigilancia de las instituciones de educación superior, puesto que dicha tarea corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, frente a las súplicas de la acción de tutela, en atención a que se refieren a la CUN, dicha Secretaría invocó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno el **Ministerio de Educación Nacional**, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, dadas las pretensiones de la acción constitucional, puesto que no vulneró derecho fundamental alguno del accionante.

Finalmente, La **Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas**, aun cuando confirmó que el accionante ostenta la calidad de víctima por desplazamiento forzado; no obstante, las solicitudes del libelo de la acción no son de competencia de la Unidad para las víctimas, razón por la cual carecen de competencia legal para dar trámite a la misma y en virtud de ello resulta procedente que el Despacho ordene la desvinculación dentro del proceso de tutela y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas

las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra el particular accionado, toda vez que presta el servicio público de la educación; ahora bien, frente a la Secretaría de Educación Distrital, la acción de tutela es procedente, al ser una entidad de derecho público.

Ahora bien, censura el reclamante que las la Universidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana y educación, en atención a que no ha querido homologar el curso de inglés realizado en el Instituto Tecnisistemas, a pesar de haberlo solicitado, puesto que no tiene recursos con los cuales sufragar un nuevo curso de inglés, dada su condición económica y el estatus de víctima del conflicto armado; así las cosas, pretende en sede de tutela que se ordene tal homologación.

Así las cosas, y conforme el material probatorio obrante en las diligencias, encuentra este estrado judicial que el recurso de amparo deberá ser negado, en atención a que el actor no demostró la vulneración alegada.

En efecto, el accionante afirma que la CUN, negó la homologación de su curso de inglés, no obstante, de la respuesta dada por dicha institución de educación a la petición de tal homologación, se le puso de presente, el día 7 de febrero del año en curso, que:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

“Hola, un gusto saludarte.

De acuerdo a tu solicitud te informamos que para validar el certificado adjunto requerimos que presentes un test de clasificación, te informamos que puedes agendar tu test de clasificación o la cita para validar tu certificado del examen registrado en la resolución 018035 de 2021. en el siguiente link:<https://forms.gle/ymfK1NL66Jm6sLkz7>.

Tu agendamiento al meet, en el calendar de tu correo institucional no tardará más de 24 horas hábiles posteriores a la agendamiento de tu cita.

Te adjuntamos el proceso del reconocimiento de saberes y sus acuerdos respectivos: <https://cun.edu.co/wp-content/uploads/reconocimiento-saberes-de-una-segunda-lengua.pdf>

El calendario de 2022 es el siguiente:<https://cun.edu.co/wp-content/uploads/calendario-2022.pdf>

En caso de cancelación de tu agendamiento, debes realizarlo 24 horas hábiles antes de tu test a través de un nuevo camiticket -https://cun.edu.co/wp-content/uploads/Actualizacion-instructivo-de-Camiticket_compressed-1.pdf

Para mayor información consulta el siguiente documento:<https://cun.edu.co/wp-content/uploads/Bienvenidoatucurso.pdf> o la siguiente página web<https://cun.edu.co/be>.

Así las cosas, si el promotor del recurso de amparo desea que se le homologue su curso de inglés, deberá presentar el examen, puesto que no se acreditó por parte de este, que conforme el reglamento estudiantil, la exigencia que realiza la CUN, no se encuentra estipulada en dicho reglamento, que es la norma contractual que rige la relación entre el accionante y la accionada. Por el contrario, fue la CUN quien acreditó la “*desidia*” del actor ante la negativa de presentar el precitado examen.

Nótese que la exigencia de un idioma extranjero, para graduar a un estudiante de pregrado, por sí misma, no constituye una vulneración a los derechos de los estudiantes, puesto que ese requisito se encuentra dentro del principio de autonomía universitaria, sobre el partícula la Corte Constitucional, en sentencia T-152 de 2015 acotó:

“12.1 Por ejemplo, la sentencia T- 669 de 2000^[36], estudió el caso de un joven que denunciaba una vulneración de su derecho a ejercer una profesión por parte del centro educativo en el que había estudiado, por exigirle la acreditación del conocimiento de un segundo idioma. Afirmó que en el momento en que inició sus estudios ése no era un requisito de grado, así que pretendía que la Institución le otorgara su título profesional sin tener en cuenta ese requerimiento. La Corte resolvió negar el amparo solicitado, puesto que la Universidad tenía, en virtud de la garantía de la autonomía universitaria, la facultad de exigir otros requisitos para obtener el grado como profesional. Al respecto señaló:

“Uno de los aspectos que conforman el núcleo esencial de la autonomía universitaria, es la potestad de los centros educativos para señalar los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, puesto que, tal y como ya lo había señalado esta misma Sala, por regla general la universidad se rige por el principio de plena capacidad de decisión, lo cual implica un grado importante de acción libre de injerencia legislativa y judicial, necesaria para desarrollar un contenido académico que asegure un

espacio independiente del conocimiento, la capacidad creativa y la investigación científica.

Por su parte, la Sala considera que los niveles de inglés hacen parte del programa académico, como quiera que es un requisito de formación integral para el estudiante cuyo ejercicio profesional se relaciona directamente con la utilización de textos y documentos escritos en ese idioma. De ahí pues que la exigencia de la aprobación de los niveles de inglés es una manifestación clara de la autonomía universitaria para crear y desarrollar los programas académicos (numeral c. del art. 29 de la Ley 30 de 1992)."

12.2 En igual sentido se pronunció la Sala Plena de esta Corte en la sentencia SU-783 de 2003 en la que estableció: (i) "... las universidades, orientadas por el propósito de garantizar una óptima calidad de formación de sus egresados, pueden exigir exámenes preparatorios, diferentes tipos de pruebas de conocimiento, la realización de cursos especiales para la profundización en determinados temas, o la demostración satisfactoria del dominio de un idioma, como requisito de grado, siempre y cuando sean razonables y respeten la Constitución Política"; (ii) "La educación es un derecho deber que conlleva el cumplimiento de las cargas que razonablemente haya impuesto la institución. La Corte ha afirmado que no se puede considerar violado tal derecho si no se ha cumplido con lo establecido en los reglamentos universitarios"⁴³⁷

A partir de este pronunciamiento la Corte ha sostenido que por regla general las Universidades no vulneran derechos con la exigencia de acreditar el conocimiento de un segundo idioma para obtener un título profesional."

Ahora bien, frente a que ostenta la condición de desplazado y que no cuenta con los recursos para realizar el pago de un nuevo curso, o la presentación del examen de homologación, dichas alegaciones no se instituyen en argumentos válidos para que al actor se le deba dar un trato diferente, puesto que es de resaltar por parte de este estrado judicial que el estudiante deberá cumplir a cabalidad con el reglamento estudiantil y el plan de estudios que se tiene establecido para el programa que está cursando, si desea acceder al título profesional. Así las cosas, la acción de tutela no puede instituirse como un instrumento, para obviar o exonerarse de un requisito, puesto que como se ha reiterado, el estudiante debe cumplir a cabalidad con su plan de estudios y el reglamento estudiantil, cumplimiento que se hecha de menos en el curso de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, y ante la no acreditación de la vulneración de los derechos fundamentales que fuera alegada por la parte actora, el recurso de amparo habrá de ser negado, frente a las pretensiones referentes a la homologación del curso de inglés, conforme ya fuera dicho en precedencia.

Finalmente, frente a que se ordene a la Secretaría de Educación Distrital, iniciar la investigación del caso, lo cierto es que dicho tipo de pedimentos son improcedentes en sede de tutela, puesto que es el actor quien debe formular las denuncias del caso, ante las autoridades

competentes. Adicionalmente, la Secretaría accionada no tiene facultades de inspección, vigilancia y control, sobre la institución de educación superior, por lo que no es procedente que la entidad accionada realice investigación alguna, y por sustracción de materia, se puede concluir que la entidad en mención, no pudo quebrantar el debido proceso del actor, conforme se alegó en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta por el señor Harrison Eduardo Barrios Cancelado, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fceb493a7186d7216dd5c63d4bc3109318d598dabb95c136e75058edd5b5**

Documento generado en 05/08/2022 11:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>